REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, tres (3) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00028-00. Demanda Ejecutiva Singular promovido por DARIO JOSÉ MOLINA RUMBO contra RAUL APONTE PEÑALOZA y JOSÉ ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 9 de marzo de 2018, el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-9 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, (...) "entre una de las partes del proceso, señor RAUL APONTE PEÑALOSA, y mi persona existe de tiempo atrás, una íntima y publica amistad, que me impide conocer del presente proceso, toda vez que el señor APONTE PEÑALOSA, es mi amigo de fiestas sociales, constantemente compartimos y dialogamos en el municipio" (fl. 7 cdno 1ª inst.).

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 ibídem, que reza: "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

RAD: 44001-22-14-000-2018-00028-00. Demanda Ejecutiva Singular promovido por DARIO JOSÉ MOLINA RUMBO contra RAUL APONTE PEÑALOZA y JOSÉ ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ. IMPEDIMENTO.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"....es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."

Entonces, el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente, expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-9 C. G. del P., que reza:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. <u>Existir</u> enemistad grave o <u>amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." (Subraya fuera de texto).</u>

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00028-00. Demanda Ejecutiva Singular promovido por DARIO JOSÉ MOLINA RUMBO contra RAUL APONTE PEÑALOZA y JOSÉ ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ. IMPEDIMENTO.

En ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego entonces, debe precisarse preliminarmente, que pese el carácter subjetivo que implica la amistad íntima, su reconocimiento a efectos de considerar que pueda enturbiar la mente objetiva del juez, requiere no solo de la afirmación por parte de quien se cree impedido, sino además de otra cadena de hechos que así lo demuestren. Tal lazo afectivo debe ser de un grado tan significativo que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para influir en su fallo.

Sobre el tema de la subjetividad y el aspecto probatorio de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia ATC3380-2016, radicado 11001-02-30-000-2015-00193-01, de 1 de julio de 2016, dijo:

"Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad." (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698)."

De lo anterior, esta Sala concluye, que la causal de impedimento por amistad íntima entre APONTE PEÑALOSA y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo donde debe evaluarse de forma particular la relación de los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre el juez y uno de los demandado, la cual estima puede afectar la imparcialidad de la decisión.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene, que el Juez VLADIMIR DAZA HERNANDEZ, advera tener una estrecha e íntima relación de amistad, pues es mi amigo de fiestas sociales, constantemente comparten y dialogan en el municipio (fl. 7 cdno. 1ª inst.) con uno de los demandado la que aún continua; situación que influiría negativamente en su ecuanimidad e imparcialidad al momento de decidir el proceso y si bien, el juez no aporta prueba alguna sobre la existencia de la amistad íntima alegada, ni ofrece detalles relacionados en supuestos fácticos de los cuales razonablemente se puede inferir el lazo de amistad afirmado.

sin embargo de tal situación está judicatura no observa una relación de correspondencia entre los hechos referidos por el juez y la amistad alegada que pueda afectar la imparcialidad de la decisión del funcionario, de tal manera que influya negativamente en su ecuanimidad e imparcialidad al momento de decidir el proceso. Aunado a lo anterior, no aporto prueba alguna sobre la existencia de la amistad íntima alegada, ni mucho menos ofreció detalles relacionados en supuestos fácticos de los cuales razonablemente se puede inferir el lazo de amistad afirmado.

Sobre el tema de los hechos que den cuenta de la existencia de una íntima relación de amistad la Corte Constitucional mediante Auto 279 de 2016 Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación" (Sentencia T-515 de 1992)

En conclusión teniendo en cuenta la jurisprudencia trashumada para esta Sala es imposible determinar la posible existencia de una íntima relación de amistad por cuanto los elementos facticos y probatorios no permiten siquiera inferir la existencia de tal amistad y que esta pueda influir negativamente en la toma de la decisión judicial, razón suficiente para inadmitir, la situación planteada por el funcionario judicial promotor del impedimento se encuentra configurada la causal del artículo 141-9 C. G. del P., por lo tanto, se declarará infundado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento del doctor VLADIMIR DAZA HERNANDEZ. Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda Ejecutiva Singular promovido por DARIO JOSÉ MOLINA RUMBO contra RAUL APONTE PEÑALOZA y JOSÉ ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00028-00. Demanda Ejecutiva Singular promovido por DAR.O JOSÉ MOLINA RUMBO contra RAUL APONTE PEÑALOZA y JOSÉ ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ. IMPEDIMENTO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.